



En la fecha paso las diligencias al Despacho para proveer.
Vélez, 20 septiembre de 2023

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal Sumario
ALIMENTOS- EXONERACIÓN
Rad. 68861.31.84.001.2006.00099.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede el despacho a hacer el pronunciamiento que corresponda en cada una de las solicitudes que fueron presentadas dentro del presente trámite.

1.- El apoderado del demandante solicita que, al haber fenecido el término de cinco (05) días previstos en el auto admisorio de la demanda para que la EPS suministrara los datos del demandado, para su notificación, se siga adelante con el curso del proceso y, en ese sentido, respetando las garantías del caso, se proceda a su emplazamiento.

2.- En otro escrito, recepcionado el pasado 4 de septiembre, dice remitir la notificación surtida al pasivo, anexando un documento que se rotula como "Acta de envío y entrega de correo Electrónico" de la empresa Servientrega en la que consta como "Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA



DE EXONERACION DE ALIMENTOS 6886131840022006-0009900,
al correo jeferalex01@gmail.com, en esa fecha, notándose
que la entrega al servidor de destino se surtió el día ya dicho
hacia las 10:06:25, y que se realizó la lectura del mensaje el
“2023/09/04 Hora: 10:08:57”

Con el documento dicho, remite a la par, un oficio en el que
se consignan los datos exigidos en el artículo 291 del C.G.P.,
en torno al citatorio para la notificación personal, esto es, la
debida identificación del proceso, pero, en su texto se
advierte al notificado **Yefer Alexis Poloche R** que se le está
surtiendo el trámite de “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, citando
las expresiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y
señalando que se le hace entrega del auto admisorio de la
demanda fechado el 14 de julio de 2023 y que, igualmente,
la misma se entenderá surtida transcurridos dos (2) días
hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

Se le señala a la vez que “vencidos los términos para
comparecer al despacho de forma virtual, al canal de
comunicación j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co, o
presencial a la Carrera 2 No. 9.06 Palacio de Justicia Vélez
(Santander), de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de
2:00 p.m. a 5:00 p.m., comenzará a contarse el respectivo
término para contestar la demanda y/o presentar las
excepciones que considere pertinentes”; y se le anuncia
como anexo el auto admisorio de la demanda y la copia de
ésta y sus anexos.



3.- De otro lado, consta en el documento No. 16 del proceso virtual, que, conforme a lo ordenado por auto del 28 de agosto del año en curso, y dadas las manifestaciones del hoy encausado, se surte la notificación personal al mismo, con las advertencias de ley y más concretamente las del artículo 8º. del Decreto 2213 de 2022, enviándole copia de la demanda, de la subsanación de la misma y del auto admisorio, acto que se hace el día 5 de septiembre de 2023.

4.- El domingo 10 de septiembre hogaño, el pasivo remite correo en el que solicita se le conceda el amparo de pobreza, en los términos de la norma, para poder contestar la presente demanda, de acuerdo al trámite que inició su progenitor, advirtiéndole que esta solicitud ya la había realizado pero que no fue atendida.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto al primer petitorio es pertinente señalar que, previo a la solicitud de emplazamiento, el demandado había requerido el beneficio del amparo de pobreza, y el mismo se resuelve por auto del 28 de agosto de 2023, ordenando, por el contrario, surtir la notificación personal, y dicho acto se realiza el día 5 de septiembre del año en curso. Por tanto, se deniega tal ruego.

Sobre el segundo item, es claro que la notificación que se pretendió surtir al demandado no puede tenerse en cuenta



y/o no se torna válida, porque, de una parte, se hace al correo electrónico yeferalex01@gmail.com, sin que el mismo se hubiese anunciado como canal para surtir las notificaciones del caso, ya que el mismo apoderado, bajo la gravedad del juramento en la demanda, argumentó desconocer dirección física y electrónica de éste; y porque de otra, en el texto del escrito remitido al mismo, se realiza una mixtura de las prevenciones del artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, cuando se le advierte que se le está surtiendo la "NOTIFICACION PERSONAL", pero a su vez, se le previene que la misma quedará surtida transcurridos dos (2) días hábiles, y que vencidos términos para comparecer al despacho "en forma virtual o presencial", comenzará contarse el término para contestar la demanda.

Sobre el punto tres (3), se advierte que ésta será la notificación que se tendrá en cuenta, y en ese sentido, procede resolver favorablemente la solicitud del siguiente numeral, tendiente a la concesión del beneficio de amparo de pobreza presentada por el señor Poloche Ramírez, dado que el pedimento se ciñe a los lineamientos del artículo 151 del C.G.P., designando para ello el apoderado que se pide. Hasta tanto no sea aceptad el nombramiento de caso, se suspenderán los términos previstos para la contestación de la demanda.

Por lo considerado, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del señor Yefer Alexis Poloche Ramírez, de conformidad con lo señalado anteladamente.

Segundo: ABSTENERSE de tener por válida la notificación que fue surtida por la parte demandante al ya prenombrado demandado, por lo ya considerado.

Tercero: CONCEDER al señor Yefer Alexis Poloche Ramírez el beneficio del amparo de pobreza, en los términos solicitados por el mismo.

Cuarto: NOMBRAR como apoderado de Yefer Alexis Poloche Ramírez al abogado **Hermes Leonidas Rueda Téllez**, quien al azar salió sorteada de la lista de abogados que litigan en este Despacho, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de Filiación Extramatrimonial ya mencionado.

Quinto: Comunicar la designación al referido profesional del derecho, al correo electrónico: leiyjurisprudencia@hotmail.com y/o al celular 321 239 8222, advirtiéndole que el cargo de apoderado de pobre es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; y que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa



de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículos 154 y 48 núm. 7º del C.G.P).

Sexto: Suspender el término de traslado concedido al pasivo para la contestación de la demanda, hasta tanto haya sido aceptada la designación del apoderado de pobre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **062**
Fecha: **29 de septiembre de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f8cc90b6a6d3225023592318d2e2b5303ddb312d93a73d9edad8833535831**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>